

RESOLUCIÓN DE VALORACIÓN DE LA ALEGACIÓN FORMULADA EN EL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO INICIAL DE REGLAMENTO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS DE 25 DE MAYO DE 2016.

Visto el escrito de alegaciones presentado por D. _____ en representación de la Asociación ENTIERRO DIGNO, con CIF G70686571, y fecha de entrada en el Registro Municipal de 23 de octubre de 2024, referidos, todos ellos, al proyecto inicial de modificación del Reglamento de prestación de servicios funerarios y cementerios de 25 de mayo de 2016.

Antecedentes

1º La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión de 2 de septiembre de 2021 acordó someter a consulta previa, regulada en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la modificación del Reglamento de Gestión de los Servicios Funerarios y de Cementerios de la Ciudad de Madrid. El proceso de consultas acometido con el fin de conocer la opinión de los ciudadanos y poder efectuar las modificaciones pertinentes finalizó el 20 de septiembre de 2021.

2º El Acuerdo de 12 de septiembre de 2024 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid aprobó el proyecto inicial del referido Reglamento y el expediente fue sometido al trámite de alegaciones durante un plazo de 30 días naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 48.3 a) de Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3º En fecha 23 de septiembre de 2024 tuvo lugar la publicación, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, del anuncio del trámite de información pública.

3º Abierto el período de información pública durante un plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación, tuvo entrada, dentro del plazo, el escrito reseñado.

Contenido de las alegaciones

Por parte de D. _____, en representación de la Asociación ENTIERRO DIGNO se presentan alegaciones en relación con los siguientes puntos:

a) Se refiere que el Reglamento supone una merma de derechos de las personas musulmanas, invocando que no desarrolla la prestación del servicio de cementerios acorde al rito musulmán, dejando desprovista de regulación dicha confesión.

b) Se invoca que el régimen de bonificaciones previstas en el capítulo V relativo a “*Servicios funerarios gratuitos de carácter social*” el cual comprende los artículos 28 a 35, es discriminatorio para la comunidad musulmana, que no podrá optar los citados servicios, por no gozar de espacios para ubicar sepulturas según su rito.

c) Se alega que la tramitación es contraria a los principios de buena regulación previstos en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en tanto no queda justificada la necesidad de la norma, ni se ha consultado a los principales destinatarios.

d) Incumplimiento del trámite de consulta previo dispuesto en la en el art. 133 de la Ley 39/2015.

Resolución de las alegaciones

a) Respecto de la invocación de ausencia de respeto, manifestada en el proyecto de reglamento, de la libertad religiosa, hay que referir que no se trata de un problema de omisión del debido respeto a la libertad religiosa y de culto, pues el proyecto, da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, la cual establece, entre otras cuestiones, **el derecho a recibir una sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos** y de hecho, para mayor garantía, en el proyecto de reglamento se amplían los sujetos que pueden ostentar la titularidad del derecho a la recepción del servicio funerario, incluyendo no sólo a toda persona física, o grupo de personas, sino también en el nuevo artículo 17 b) se establece el derecho a la recepción del servicio por cualquier persona, posibilitando además la asignación de unidades de enterramiento a las iglesias, **CONFESIONES**, comunidades religiosas, federaciones, partidos políticos, asociaciones, fundaciones y cualquier otra ENTIDAD JURÍDICA sin ánimo de lucro debidamente constituidas e inscritas en los registros públicos.

Por otro lado, no procede acceder a la pretensión de que el reglamento incluya la posibilidad de inhumación conforme al rito musulmán y ello porque, tal y como se muestra en la imagen gráfica reflejada en las alegaciones y se explica en las mismas, según lo que expone la Asociación alegante, implica la no utilización de féretro en los enterramientos contraviniendo la normativa de aplicación Estatal y de la Comunidad de Madrid, olvidando que SFM y el reglamento regulador del servicio funerario está sometido al igual que cualquier norma jurídica al obligatorio respeto del principio de jerarquía normativa establecido en el art. 9.3 de la Constitución Española. de 1978.

Por tanto, un reglamento municipal no tiene el rango jurídico ni tampoco la competencia para contradecir la normativa del Estado (Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria) así como tampoco el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 124/1997, de 9 de octubre, los cuales establecen la obligatoriedad de utilización de féretros en las inhumaciones de todo tipo.

De hecho, el antedicho Decreto establece, en su art. 40, relativo a FÉRETROS Y VEHÍCULOS FUNERARIOS, **la obligatoriedad de la utilización de féretros, en cualquier caso**, disponiendo en el siguiente sentido: **Artículo 40.** *“A efectos de la utilización obligatoria del que corresponda en cada caso se distinguen las clases de féretros siguientes (...)”*.

Por ello, la modalidad de enterramiento que no incluye féretro vulnera el **Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid**, de 9 de octubre, el cual dispone, al respecto de los féretros, cómo han de ser obligatoriamente los mismos, es decir, **se parte de la premisa de la obligatoriedad de estos**, en los términos establecidos por el, anteriormente mencionado, reglamento de Policía Mortuoria. De esta manera en la citada norma se dispone en su artículo 13 cuales son las características y requisitos de calidad exigidos a los féretros respecto a sus diferentes usos, implicando por ello la obligatoriedad de estos. A mayor abundamiento, la **Ordenanza de Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid de 28 de mayo de 2014** preceptúa, en su Art. 124, que las empresas funerarias velarán por el cumplimiento de las siguientes obligaciones “(...) *el cumplimiento de la legislación vigente relativa a la sanidad mortuoria con carácter previo a la contratación del servicio.*”

En consideración a lo mencionado, **debe desestimarse la alegación en tanto un reglamento municipal no es el instrumento jurídico adecuado para regular la citada cuestión, toda vez que lo solicitado vulnera lo regulado en una normativa de rango superior.**

b) En idéntico sentido debe decaer el argumento formulado relativo a que lo contenido en el capítulo V del Proyecto de reglamento relativo a “Servicios funerarios gratuitos de carácter social” (artículos 28 a 35), es discriminatorio para la comunidad musulmana, alegando que la misma no podrá optar los citados servicios, por no gozar de espacios para ubicar sepulturas según su rito. Procede también desestimar dicha alegación, pues en ningún sentido el reglamento excluye a persona alguna de los servicios sociales gratuitos, en tanto que **el único criterio a cumplir es que el fallecido y sus familiares, carezcan de recursos económicos suficientes para el pago del servicio**, no debiendo reunir ningún otro requisito añadido, **respetándose plenamente el principio de igualdad del art. 14 de la Constitución Española de 1978 y garantizando que los ciudadanos que menos recursos económicos disponen, se beneficien de la gratuidad del servicio funerario de carácter social, sin distinción alguna de raza, confesión o religión.** A mayor abundamiento, no se justifica por la alegante bajo qué consideración puede estimarse que dicho artículo 29, y los restantes preceptos contenidos en el Capítulo V del Proyecto son discriminatorios.

c) Por último, **debe desestimarse la vulneración procedimental alegada**, invocando un supuesto incumplimiento del trámite de consulta previo dispuesto en la en el art. 133 de la Ley 39/2015, LPAC. Dicha alegación decae por sí misma, en tanto que en la propia web de transparencia del Ayuntamiento de Madrid se establecen las fechas en las que se realizó la citada consulta (previa publicación) la cual tuvo lugar del 6 de septiembre al 20 de septiembre de 2021, elaborándose, a mayor abundamiento, un informe de los resultados de participación en el cual se detalla que “Los

datos de este informe se refieren a las opiniones aportadas por la ciudadanía desde el inicio y publicación del proceso el 6 de septiembre de 2021 a las 0:00 horas hasta las 23:59 horas del 20 de septiembre de 2021” .

Conviene precisar además, que recientemente se ha constituido una Comisión Consultiva entre los principales representantes de la Comunidad Musulmana y la Empresa Municipal de Servicios Funerarios de Madrid (SFM), regida por la instrucción reguladora de la misma aprobada por el Gerente de SFM, de la que la Asociación alegante es miembro, cuyo objetivo es ser un órgano de debate que permita homogeneizar las diferentes posturas que en esta materia han surgido con el objetivo de aunar las diferentes sensibilidades y adecuarlas a la legalidad vigente.

Con independencia de la respuesta a la alegación formulada por la Asociación ENTIERRO DIGNO, la demora en la resolución de la misma trae causa por un lado por los trámites llevados a cabo en la constitución de la Comisión, antes referida, y por otro, por encontrarse en redacción el proyecto normativo que sustituirá al actual Decreto 124/1997,, cuyo contenido podría haber afectado a asuntos contenidos en dicha alegación y por tanto la resolución a la misma, en caso de que contuviera algún cambio de interés en relación con la cuestión suscitada. No habiendo sido aprobado, dado el plazo transcurrido, se resuelve la alegación en el sentido argumentado

En virtud de lo anteriormente expuesto, **PROCEDE:**

Desestimar las alegaciones formuladas por D. _____ en representación de la Asociación en representación de la Asociación ENTIERRO DIGNO con CIF G70686571.

En consecuencia, y a tenor de lo establecido en el artículo 48.3 de la Ley 22/2006 de 4 de julio de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, procede que, a propuesta de la Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz Seguridad y Emergencias, por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, se resuelvan las alegaciones presentadas, aprobando el proyecto definitivo, y se proponga al Pleno, previo Dictamen de la Comisión Permanente competente en la materia, la aprobación del Reglamento de modificación del Reglamento de Prestación de Servicios Funerarios y Cementerios de 25 de mayo de 2016.